



**CI182/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 14 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02929, misma que se cita a continuación:

“Solicito la siguiente información:

- 1.- Quienes integran cada uno de los Comités de Base del Frente Juvenil Revolucionario en el Municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa.
- 2.- Padrón de militantes del Frente Juvenil Revolucionario en el Municipio de Mazatlán organización que pertenece al Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- Padrón de militantes del Frente Juvenil Revolucionario en el estado de Chihuahua organización que pertenece al Partido Revolucionario Institucional.” **(Sic)**

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 14 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político únicamente informa al Instituto Federal Electoral la integración de sus comités ejecutivo nacional y estatales, dentro de los cuales no se encuentra la organización mencionada por el solicitante. Asimismo, en términos del artículo 5, párrafo 1, fracción XXXIX del citado reglamento, el Instituto Federal Electoral debe contar únicamente con los padrones de militantes de los partidos políticos, no de otro tipo de organizaciones. Al respecto, cabe precisar que, al día de la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su respectivo padrón de militantes.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 07 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”**
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto lo es, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.



5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaró la inexistencia en sus archivos de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, relativa a los nombres de los integrantes de los comités de base y el padrón del Frente Juvenil Revolucionario en el municipio de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, así como el padrón de militantes del referido frente en el Estado de Chihuahua; ello a raíz de que el Partido Revolucionario Institucional, sólo informa al Instituto Federal Electoral la Integración de sus Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, dentro de los cuales no se encuentra el Frente Juvenil Revolucionario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido en comento.

De igual forma, el órgano responsable antes referido, manifiesta que la información relativa al padrón de afiliados del Frente Juvenil Revolucionario es inexistente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto únicamente deberá contar con el padrón de afiliados de los partidos políticos y no de otro tipo de organizaciones.

En consecuencia, éste Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia;**

**[...]”.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“**Artículo 21** <sup>1</sup>

(...)

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

(...)

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”**

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo



de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



Del análisis realizado a la contestación otorgada por el órgano responsable, arrojó como resultado que, la argumentación y fundamentación aludida para determinar la inexistencia de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez referente a los integrantes de los comités de base y al padrón de militantes del Frente Juvenil Revolucionario en el municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa, así como el padrón del Frente referido en el Estado de Chihuahua, es correcta, toda vez que los artículos 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Procedimientos Electorales; 23, antepenúltimo párrafo y 64 fracciones III y X de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se colige que los dirigentes, que integran los órganos de dirección ejecutivos, del Partido Revolucionario Institucional, son el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales.

Así pues en términos de los artículos 43 y 47 de los Estatutos del instituto político, los comités de base del “Frente Juvenil Revolucionario” no son considerados como órganos de dirección del partido político, ya que, forman parte de una organización de carácter nacional, más no un órgano de dirección ejecutivo, razón por la cual y atendiendo a la obligación que señala el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código comicial, el partido político sólo tiene la obligación de reportar al Instituto la integración de sus órganos directivos, representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

(...)

**“Artículo 43.-El Frente Juvenil Revolucionario es la organización de carácter nacional por medio de la cual los jóvenes se incorporan a la acción política del Partido y cuya acción y desarrollo se rige por sus documentos fundamentales, los cuales establecerán su vinculación con el mismo; sus normas internas no podrán contravenir los principios del partido Revolucionario Institucional. Se integra**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por las estructuras del Frente Juvenil Revolucionario en las entidades federativas, las organizaciones juveniles sectoriales; Federación de Organizaciones Obreras Juveniles, Vanguardia Juvenil Agrarista, Juventud Popular Revolucionaria, Juventud Territorial, las organizaciones nacionales adherentes al Frente Juvenil Revolucionario, y las que se integren en el futuro; **así como los jóvenes que se afilien, libre, voluntaria e individualmente.**

En las entidades federativas, en el ámbito municipal y delegacional, el Frente Juvenil Revolucionario se constituirá en los términos del presente artículo.

Artículo 47.-En el ámbito de los presentes Estatutos, el Frente Juvenil Revolucionario tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán ser revisados por el Partido Revolucionario Institucional.

En respeto de esta misma autonomía, para los cargos de dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario, en lo referente a la edad, se estará a lo dispuesto en sus documentos fundamentales, en donde se establecerá un límite de hasta 29 años.

Asimismo, en cuanto a jóvenes que accedan cargos de dirigencia partidista y de elección popular, el límite de edad será de hasta 35 años.”

De lo señalado, se pueden advertir dos vertientes, la primera, el objeto del Frente Juvenil Revolucionario, el cual consiste en incorporar a jóvenes a la acción política del partido y la segunda, el Frente Juvenil Revolucionario tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán ser revisados por el Partido Revolucionario Institucional, y la segunda es que, entre sus diversas labores se encuentra la de afiliar libre, voluntaria e individualmente a los jóvenes que deseen pertenecer a ella.

Asimismo, el órgano responsable antes referido, manifiesta que la información relativa al padrón de afiliados del Frente Juvenil Revolucionario es inexistente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto únicamente deberá contar con el padrón de afiliados de los partidos políticos y no de otras organizaciones, cabe señalar que en el caso específico del Partido Revolucionario Institucional, éste no ha entregado su correspondiente padrón de afiliados o militantes.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo manifestado por el órgano responsable, los padrones que entreguen los partidos políticos, para su difusión en el portal de Internet del Instituto deberá contener por lo menos el nombre completo del afiliado y la entidad federativa a la que pertenece, razón por la cual no se encuentran obligados a desagregarlo por organizaciones, movimientos o corrientes internas.

Por lo tanto, este Comité de Información, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información manifestada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, referente a los nombres de los integrantes de los comités de base y el padrón de militantes del Frente Juvenil Revolucionario en el municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa, así como el padrón del Frente referido en el Estado de Chihuahua; ya que la misma no obra en los archivos del órgano responsable y por consiguiente en los del Instituto, por lo cual resulta evidente la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, una de las finalidades del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ante la confirmación de la declaratoria de inexistencia vertida por el órgano responsable, y toda vez que la información solicitada, no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Comité determina, en términos del artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se debe desahogar el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento antes citado.

En ese sentido se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Político Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del propio reglamento citado, desahoguen de manera fundada y motivada, el recurso con número UE/10/02929 presentado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, relativo al nombre de los integrantes de los comités de base y el padrón de militantes del Frente Juvenil Revolucionario en el municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa, así como el padrón del frente referido en el Estado de Chihuahua.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Y una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificara, o revocara la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción XXXIX, 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24 párrafo 2, fracciones VI; y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, antepenúltimo párrafo; 43; 47 y 64 fracciones III y X de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el curso de manera fundada y motivada, respecto de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**